

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2022-00046-00  
**Accionante:** Nancy Yara Sánchez  
**Accionado:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC y otro.

**Tema a Tratar:** **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

**Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Nancy Yara Sánchez** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y **la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal –Gestor Catastral Dirección de Planeación Municipal**.

## **II. ANTECEDENTES:**

**Nancy Yara Sánchez** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Alcaldía Municipal de Armero Guayabal –Gestor Catastral Dirección de Planeación Municipal**, a efectos de obtener las siguientes

## **III. PRETENSIONES:**

Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** dar respuesta oportuna, efectiva y de fondo al derecho de petición que radicó en la ventanilla única de las oficinas de dicha entidad territorial Tolima, calle 13 No. 3ª-22 de Ibagué - Tolima en el mes de marzo del año 2021 con número de Radicado 6021-2021-0009114-ER000-281061-2021 y en forma virtual en la misma fecha.

## **IV. HECHOS:**

La accionante - **Nancy Yara Sánchez** – indicó que es propietaria de un lote de terreno ubicado en la carrera 5 No. 11-95/105 de Armero Guayabal, con número de matrícula 352-10066 y ficha catastral No. 73055010000004700420000000, desde hace aproximadamente 21 años.

Expone que en el mes de enero del 2021 se presentó un comprador de una parte del terreno en mención; al realizar el estudio de los documentos de la legalidad de pertenencia del terreno, al analizar y estudiar los certificados de tradición y escritura de compra del terreno, no hubo ninguna duda de la propiedad real y material del inmueble, pero al analizar los documentos expedidos del IGAC se encontró una incertidumbre e inseguridad en la tenencia de una parte del terreno en mención.

Reseña que, en el mes de febrero de 2021, consultó a través de la página del IGAC, en el GEO visor de consulta catastral, la ubicación de su predio y al verificar con un profesional de la materia se evidenció un faltante de terreno del área total de la cual es propietaria.

Aduce que, debido a lo anterior, solicitó en las oficinas del IGAC en la ciudad de Ibagué, el mapa catastral de su propiedad, y este mapa arroja que los terrenos adyacentes son de propiedad de la administración municipal.

## **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra y vinculó de Oficio y como parte pasiva dentro de la presente acción, a la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal – Gestor Catastral Dirección de Planeación Municipal.

***El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC***, solicitó al despacho negar el amparo al derecho de petición por improcedente, toda vez que acorde con lo pretendido a través de la presente acción de tutela, esta entidad dió respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado, mediante oficio No. 2621DTT-2022-0002295-EE-001 con fecha de 02 de marzo del 2022.

***La Alcaldía Municipal de Armero Guayabal – Gestor Catastral Dirección de Planeación Municipal*** a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolverla y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

*¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?*

### **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

En el presente asunto, se ha de determinar si existe la vulneración alegada por la tutelante, así como si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

#### **3.1. Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

### **3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la

demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez, se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que la accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha 28 de junio de 2021, ante el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, donde solicita revisión, aclaración, corrección, rectificación, actualización de áreas y linderos, modificación física e inclusión de áreas de las medidas del área del predio de su propiedad, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** informó al despacho que a la actora se le ha dado respuesta, mediante oficio No. 2621DTT-2022-0002295-EE-001 con fecha 02 de marzo del 2022, en la cual se indicó: *“En atención a su solicitud contenida en la comunicación del asunto, y una vez revisado nuestro Sistema de Información Catastral, previa confrontación con la documentación aportada por la señora Nancy Yara Sánchez, permítame informar que se observa una diferencia en la cabida del área de terreno del inmueble con dirección CASA LOTE carrera 5 # 11-95/105, por lo tanto en respuesta a los ítem 1 y 2, en el que se menciona los siguiente:*

*“copia del acto administrativo por medio del cual se realizó subdivisión de la manzana 47 en especia de los lotes N° 42 y 43, (...)”*

*Me permito informar que en la base de datos catastral no se registra dichos actos administrativos de subdivisión por lo tanto no es posible suministrar tal información.*

*Con respecto a las pretensiones del ítem del 3 al, en que se menciona lo siguiente:*

*“(...) solicitar para que de ser pertinente procedan a la revisión, aclaración, corrección rectificación y actualización de las áreas y linderos del predio identificado con ficha catastral 7305501000000470042000000000.”*

*Es necesario informar que todos los trámites catastrales proceden de conformidad a la constitución y la ley, por consiguiente, de acuerdo a la ley 1579 de 2012 se puede citar lo siguiente:*

*“ART. 65. — (Modificado). \* Información Registro-Catastro. Las oficinas de registro de instrumentos públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

*PAR. —Las autoridades catastrales competentes solo efectuarán la modificación y/o adecuación de la información jurídica catastral de los inmuebles, con base en los documentos o títulos que reciban de las oficinas de registro. (...)*”

*Cabe aclarar que en concordancia a la ley y de conformidad con Art. 29, de la Resolución IGAC 1149 del 2021 IGAC “Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”, el cual dice:*

*“Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.”*

*Teniendo en cuenta lo anterior expuesto es necesario que se aporte copia de la Escritura Publica No. 37 del 25 de febrero de 1873 otorgada en la Notaria de Ambalema, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Armero, en el folio de Matricula Inmobiliaria antiguo (055-005589) folio Nuevo 352-5589, con el fin de establecer los linderos del predio matriz del cual fue segregado el predio de la señora Nancy Yara, consecuentemente es necesario saber por parte del municipio de Armero guayabal con que área remanente y con qué linderos quedó el predio matriz con folio de matrícula 352-5589 ya que se encuentra activo.*

*Debido a la diferencia en la cabida del área es necesario que se aporte un levantamiento topográfico o planimétrico con colindantes actualizados (plano impreso y medio magnético en formato dwg versión 2005)*

*Adicional es necesario contar con la certificación de paramento y el perfil de vía (plano impreso y medio magnético en formato dwg versión 2005) adyacente a los predios identificados con la ficha catastral 7305501000000470042000000000 y 7305501000000470043000000000.*

*Complementariamente es necesario contar con la certificación de bienes de uso público con respecto al área y dimensiones de la vía, colindante de los predios identificados con las fichas catastrales Nos. 7305501000000470042000000000 y 7305501000000470043000000000.*

*Por lo anterior expuesto es necesario que se aporten estos documentos para continuar con el estudio de la solicitud.*

*En este contexto, se informa al peticionario que en el término no mayor a un (01) mes calendario, deberá aportar los documentos aquí solicitados.*

*En caso de presentarse la documentación incompleta, el solicitante deberá dentro de un término no mayor a un (1) mes calendario, completarla, de lo contrario se dará aplicación al Art. 17 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), declarándose el desistimiento de la solicitud, procediéndose a su archivo; lo que no obsta para que el peticionario pueda volver a elevar la solicitud con el cumplimiento de los requisitos necesarios.*

*En concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3.5 del Manual de Procedimientos de Trámite de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, emitido por el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano del IGAC, el cual dispone:*

*“5.3.5. Del desistimiento tácito de las peticiones.*

*-En virtud del principio de eficacia, cuando el encargado de resolver la petición, constate que una petición ya radicada está incompleta o considere que el peticionario debe realizar una gestión a su cargo para tomar una decisión de fondo, lo requerirá dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, para que allegue la información o realice la gestión requerida en el término máximo de un (1) mes, - Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 -, tiempo durante el cual se suspenden los términos para resolver de fondo la petición presentada, si el peticionario no allega la información solicitada dentro del término indicado se origina la figura del desistimiento tácito, es decir se presume que el peticionario ha desistido de la petición. Este desistimiento y el archivo*



*correspondiente de la petición deberán hacerse mediante la expedición de un acto administrativo motivado.*

*-Los actos administrativos que decidan de los desistimientos estarán a cargo de los responsables de cada proceso en la Sede Central o Director Territorial.”*

*En conclusión, una vez se aporte lo solicitado se continuará con el estudio de la solicitud.*

*Toda la información antes enunciada es importante teniendo en cuenta que el tiempo de depuración dependerá de la calidad de la información presentada y la disponibilidad del funcionario asignado en dicha petición, por lo anterior todo lo deberá realizar a través del correo electrónico [ibague@igac.gov.co](mailto:ibague@igac.gov.co) o de forma presencial en nuestras oficinas en horario de atención al público de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 3:00 pm jornada continua teniendo en cuenta los debidos protocolos de bioseguridad, indicando el nombre de quien lo solicita o asociarlo al radicado de su petición”.*

Percibida en esta forma la respuesta, encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente, para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la actora.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Nancy Yara Sánchez** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y la **Alcaldía Municipal de Armero Guayabal – Gestor Catastral Dirección de Planeación Municipal**, por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Jesús María Molina Miranda**  
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

lore

---

siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.